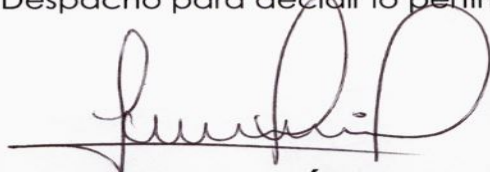


REF: EJECUTIVO No 2020-00032
DEMANDANTE: NESTOR OJUELA CASTRO
DEMANDADOS: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de recurso de reposición. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen la parte recurrente sustenta el recurso en el art. 430 del C.G. del P., y 2513 del C.C., indicando que la caducidad y la prescripción extintiva no la puede declarar el juez de conocimiento, vulnerándose el debido proceso y el acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

El legislador a través del recurso de reposición, permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, tal es el caso que nos ocupa, ya que con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado actor, se analizará con mayor profundidad los elementos de sustentación esgrimidos, y de acuerdo a ello estudiar el auto de rechazó la demanda de proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero señalar, que el artículo 90 del C.G.P en su inciso segundo, establece claramente el rechazo de la demanda cuando se encuentre el termino de caducidad par instaurarla. Entendido esto de manera general, significa la procedencia de la caducidad cuando los términos de ley se encuentren vencidos. Pero más allá de esta interpretación y que por cierto trae diferentes opiniones, lo cierto es que en los títulos valores puede presentarse la caducidad y prescripción. De modo que si la *caducidad* puede entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes, que no ejercen oportunamente las diligencias en el derecho incorporado del título, también lo es que de manera casi similar la *prescripción* conlleva la extinción de la extinción de la acción cambiaria.

Conceptos estos que deben tenerse presente en los títulos valores y como en el caso particular de la letra de cambio. Revisado el título valor y sin mayor análisis existe un obligado directo quien es la señora MARIA EMMA RODRIGUEZ y del cual el tenedor del título NESTOR ORJUELA endosa en procuración al Dr ISIDRO CASTRO.

Entonces el término de caducidad que alega el recurrente, bien puede aceptarse al indicar que en la letra de cambio solo procede de regreso del último tenedor y no de manera directa como la jurisprudencia y doctrina se han referido. En síntesis para dar aplicación a la caducidad en títulos valores letras de cambio, debe proceder la cadena de endosos del ultimo tenedor

y como quiera que en la presente causa el obligado es directo no puede darse la caducidad, así que no hay que entrar a contradecir el argumento del recurrente en este aspecto.

Sin embargo es importante destacar y aclarar que la manifestación del apoderado actor respecto a la prescripción de oficio que hace el juez, es claro para el despacho dicho precepto, pero no significa que tal rechazo se haya inmiscuido en el campo de la prescripción, toda vez como se advierte, al juez no puede declararla de oficio.

De manera que si este despacho destaca el argumento que la caducidad se predica únicamente en la acción cambiaria de regreso, existe otro soporte importante y que fue el que no se advirtió en los hechos de la demanda, cuando se indicó que la deudora pago los intereses hasta el 5 de abril de 2017, lo que significa la interrupción de la prescripción de manera natural.

En razón a lo anterior y encontrando fundamento al recurrente, se revocará el auto objeto de censura y emitirá auto de mandamiento de pago respecto del título base de la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como Endosatario en Procuración al Doctor ISIDRO CASTRO ORJUELA, identificado con C.C. No. 3.090.302 de Machetá y T.P. No. 102.258 del C.S. de la J. en representación del demandante NESTOR ORJUELA CASTRO.

SEGUNDO.- REPONER el auto objeto de censura calendado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

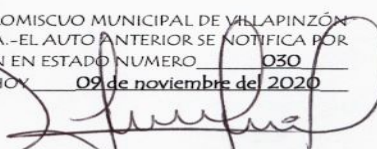
TERCERO.- Elabórese en auto separado mandamiento de pago.

CUARTO.- NO TRAMITAR el recurso de apelación por lo señalado en el numeral segundo.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 09 de noviembre del 2020


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA